



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**PROCESO:** 52001-33-33-009-2017-00087  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO HERNANDO ROMO INSUASTY y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PASTO  
**LLAMADOS EN GARANTIA:** CORPORACION DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS "CORPOCARNAVAL"  
LUIS FELIPE NARVAEZ MARTINEZ y CARLOS AUGUSTO AREVALO CORTES  
**AUTO:** **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO INFORMES TECNICOS**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> y correr traslado a las partes de los informes periciales allegados como anexos de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Guillermo Hernando Romo Insuasty y otros, solicitan se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al Municipio de Pasto, por la muerte del Doctor Juan Guillermo Romo Delgado, en hechos ocurridos el 09 de enero de 2016, en accidente de tránsito en la vía denominada "Intercambiador vial Agustín Agualongo" de esta ciudad y se condene a la entidad, al pago de perjuicios materiales por el daño ocasionado a los demandantes<sup>2</sup>.

Mediante Auto de 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, este Juzgado, admitió la demanda, en contra del Municipio de Pasto y aclaró la providencia por Auto del 5 de marzo del mismo año<sup>4</sup>, disponiendo las notificaciones y traslados correspondientes.

Posteriormente por Auto del 16 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Pasto, frente a La Corporación de Carnavales de Negros y Blancos "CORPOCARNAVAL" y de los señores Luis Felipe Narváez Martínez y Carlos Augusto

1 De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Folios 4 a 217 Expediente 001. Proceso Digitalizado Cuaderno I y Folios 2 a 186 Expediente 002. Proceso Digitalizado Cuaderno II,

<sup>3</sup> Folios 147 a 150 Expediente 004. Proceso Digitalizado Cuaderno IV

<sup>4</sup> Folios 157 a 158 Expediente 004. Proceso Digitalizado Cuaderno IV

<sup>5</sup> Folios 281 a 284 Expediente 004. Proceso Digitalizado Cuaderno IV

## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Arévalo Cortes, propietarios del vehículo de servicio público camión de placas VSC-513 marca Mercedes Benz, modelo 1972; disponiendo las notificaciones, traslados, emplazamientos y designación de curador ad litem.

El 17 de enero de 2019<sup>6</sup>, el llamado en garantía Corporación del Carnaval de Negros y Blancos, "CORPOCARNAVAL", a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento y la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>7</sup>, proponiendo como excepciones previas Falta de Jurisdicción y Competencia, en los siguientes términos:

### **Falta de Jurisdicción y Competencia**

Frente a esta excepción previa, el apoderado del llamado en garantía, manifiesta que la Corporación del Carnaval de Negros y Blancos "CORPOCARNAVAL", identificada con el NIT. 830511623-2, es una entidad de carácter asociativo de derecho privado y de participación mixta, con patrimonio propio y autonomía administrativa; conformada por personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas y organizaciones relacionadas con la cultura, el arte y folclor de nuestra región, así como por la comunidad que cumpla con los requisitos contemplados en los estatutos, lo cual se corrobora con el Certificado de Cámara de Comercio aportado.

Y que en tal virtud, es una entidad sin ánimo de lucro que se rige por las disposiciones establecidas en el Código Civil, y las demás normas para asociaciones civiles de utilidad común y por sus estatutos, y que con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 2016-160188, la Corporación junto con otras entidades acordaron articular armónicamente los recursos técnicos, económicos, logísticos y financieros con el objeto de adelantar y desarrollar la realización del Carnaval de Negros y Blancos versión 2016, Decimo Segundo Carnaval del Cuy y la Cultura Campesina 2016 y el Festival de la Trucha 2016, y que por tanto la Corporación única y exclusivamente debe poner en escena el Carnaval en el Municipio de Pasto, en su parte artística y cultural, sin tener facultad legal alguna para intervenir en aspectos como espacio público, movilidad, seguridad, salubridad entre otras.

En este sentido, manifiesta que la Jurisdicción competente para conocer de cualquier acción en contra de la Corporación es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa.

De la revisión de la página web de la Rama Judicial<sup>8</sup>, se observa que a través de traslados electrónicos No. 04 de 26 de febrero de 2021, se corrió traslado de excepciones dentro del proceso de la referencia, término que se surtió entre el 01 y el 03 de marzo de 2021, durante el cual las partes no se pronunciaron frente a las excepciones propuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Falta de Jurisdicción y Competencia**

<sup>6</sup> Folios 2 a 222 Expediente 009.Proceso Digitalizado Cuaderno V y Folios 2 a 155 Expediente 010 Proceso Digitalizado Cuaderno VI

<sup>7</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15087344/60115590/22-01-2021.pdf/bab3272c-d16a-46b3-9880-09028f1d4611>

<sup>8</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15087344/62527371/26-02-2021.pdf/a2d3adf9-1f70-4c5d-8f8a-376193c3139f>



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Sea lo primero distinguir los conceptos de jurisdicción y competencia, la primera ha sido entendida como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir, que la jurisdicción es la forma como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción.

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, conociendo de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, de acuerdo al parágrafo del mismo artículo.

Tratándose el presente de un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa, en donde se pretende se declare la responsabilidad de una entidad pública como es el Municipio de Pasto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del proceso

En concordancia con lo anterior, el artículo 155 del CPACA, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto concreto.

Cabe resaltar que el Municipio de Pasto, solicitó la comparecencia en el proceso en calidad de tercero, de la Corporación de Carnaval de Negros y Blancos, para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación contractual contenida en el Convenio Interadministrativo No. 2016-160188, que podría permitirle exigir al llamado en garantía, el pago de la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, de acuerdo al artículo 225 del CPACA.

Teniendo en cuenta que los llamados en garantía no pueden ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes, que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios, no es procedente alegar como excepción previa la falta de Jurisdicción y/o competencia para atacar su vinculación al proceso, por lo que no prospera la excepción presentada.

### **2. Traslado Informes Técnicos**

A continuación, se hará referencia a los Informes Técnicos obrantes en el expediente, para su traslado a las partes.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

1. Informe Pericial de 15 de febrero de 2016, emitido por el Cabo Mauricio Moncayo, perteneciente al Departamento Técnico de Reducción Área Técnica de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto, referente a lo sucedido con la incineración del vehículo particular de Placas QET-234, emitido dentro del Proceso Penal NUNC 520016000487201680011, (Folios 84 a 94 del Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III).
2. Informe Pericial recepcionado 11 de abril de 2016, rendido por el Ingeniero Álvaro Villota Viveros, funcionario del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de Pasto, sobre el accidente de tránsito ocurrido el 09 de enero de 2016, y sus anexos (Informe 5276980 de 28 de marzo de 2016 Levantamiento Topográfico, su complementación de fecha 01 de abril de 2016; Informe de Campo de 08 de abril de 2016, emitidos por el funcionario CTI Edgar Edmundo Gómez Larrañaga; Informe Inspección del lugar y registro fotográfico No. 5276980 de 31 de marzo de 2016 e Informe Inspección CDs y Videos No. 5279769 de 09 de marzo de 2016, suscrito por el funcionario del CTI Ricardo Riascos Gómez, dentro del Proceso Penal NUNC 520016000487201680011),(Folios 95 a 132 Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III).
3. Informe Pericial de 07 de marzo de 2016 apoyo levantamiento topográfico, elaborado por el Arquitecto Oscar Lasso Chaparro, funcionario CTI, dentro del Proceso Penal NUNC 520016000487201680011 (Folios 133 a 135 Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III).
4. Informe Pericial de 21 de julio de 2016, animación 3D del lugar de los hechos, presentado por el arquitecto Oscar Lasso Chaparro, funcionario CTI, dentro del Proceso Penal NUNC 520016000487201680011. (Folios 136 a 144 mas CD Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III y 006. Proceso CD Folio 772 animación 3D, 007. Proceso CD Folio 773 Videos, 008. Proceso CD Folio 774)

Así, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 228 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, se correrá traslado a las partes de los Informes Periciales antes mencionados, para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, por el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tal y como lo provee el parágrafo del Art. 219 del CPACA, modificado por el art. 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, se dispone,

<sup>9</sup> Paragrafo Art. 228 CGP. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

**En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

<sup>10</sup>Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

**(..) Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.**



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia, propuestas por el Llamado en garantía Corporación de Carnavales de Negros y Blancos "CORPOCARNAVAL", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el termino de tres (3) días de los Informes Periciales de 15 de febrero de 2016 (Folios 84 a 94 del Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III); Informe Pericial recepcionado 11 de abril de 2016 y sus anexos (Folios 95 a 132 Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III); Informe Pericial de 07 de marzo de 2016 (Folios 133 a 135 Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III); Informe Pericial de 21 de julio de 2016, animación 3D (Folios 136 a 144 mas CD Expediente 003. Proceso Digitalizado Cuaderno III y 006. Proceso CD Folio 772 animación 3D, 007. Proceso CD Folio 773 Videos, 008. Proceso CD Folio 774), los cuales se podrán consultar en el siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09pas\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiqzMfOT3GtNuI8gDi93unABJ70HeQrBs1bEX\\_5tQhhDUA?e=VQDUiT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqzMfOT3GtNuI8gDi93unABJ70HeQrBs1bEX_5tQhhDUA?e=VQDUiT)

**TERCERO.-** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA MELISSA ANDRADE RUÍZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4175ee1e414fd74b362e46329d0aa1fd898aaad6b8e941bbab0af4a4a8d8e48e**  
Documento generado en 11/03/2021 02:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**